



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, tres (3) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300031 00
Rad. J04epmsc N°	540013187004201800573 00
Rad. J01epmsDes N°	544983187402201900850 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100361 00
Rad. CUI N°	544986001135201500188
Sentenciado:	Yebrael Carrascal Carrascal
Delito:	Actos sexuales con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo y sucesivo, en concurso heterogéneo con acceso carnal abusivo con menor de catorce años

Agréguese a los autos el informe presentado por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

Teniendo en cuenta el informe que antecede y comoquiera que se observan unas calificaciones de conducta “mala” y “regular” durante los periodos comprendidos respectivamente de 5 a 22 de octubre y de 23 de octubre a 14 de diciembre de 2023, con sanción disciplinaria en contra del sentenciado YEBRAIL CARRASCAL CARRASCAL, se dispone **OFICIAR** al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña para que de manera inmediata, informe a este Juzgado los motivos por los cuales el sentenciado YEBRAIL CARRASCAL CARRASCAL obtuvo durante el periodo previamente mencionado, unas calificaciones “mala” y “regular”, a efectos de que obre en el expediente y proceda esta Judicatura a resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d04ab8c8cf28e822f001294d929021b79448604a155f84a196720eb1d5c4ae7

Documento generado en 03/01/2024 04:37:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, tres (3) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300033 00
Rad. J02epmsc N°	540013187002201600035 00
Rad. J01epmsDes N°	544983187402201900882 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100380 00
Rad. CUI N°	6808160001362013413
Sentenciado:	Luis Ovadis Cogollo Torres
Delito:	Acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado

RECONÓCESE a DIEGO HERNESTO ZARAZA PARADA como apoderado judicial de LUIS OVADIS COGOLLO TORRES identificado con cédula de ciudadanía N° 10.777.005 de Montería, para los efectos y por los términos del poder especial por él conferido. Téngase en cuenta que el dicho poder fue remitido con el respectivo pase jurídico del EPMSC de Ocaña, en atención a que el sentenciado se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario.

En lo concerniente con la petición del abogado DIEGO HERNESTO ZARAZA PARADA, dado que con ella pretende acceder al expediente digital de la referencia, se dispone que por Secretaría se habilite link de consulta en línea por el término de tres (3) días al profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1123aa95177ff6c951e862781c0673024e05c617411b557570fafc252e309ee**

Documento generado en 03/01/2024 04:37:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE OCAÑA**

Ocaña, tres (3) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N° 544983187002**202300053** 00
Rad. 540013187003201800089 00
J03epmsac N°
Rad. J01epmso 544983187001202100348 00
N°
Rad. **CUI** N° 540016001131201100483
Sentenciada: Liset Karina Arellano Soto
Delito: Inasistencia alimentaria

Agréguese a los autos el informe presentado por la Dirección Seccional de Investigación Criminal “DENOR” de la Policía Nacional.

De otra parte, considerando que en proveído de 23 de noviembre de 2023 se requirió al abogado PEDRO ELÍAS QUINTERO MONTEJO, que se advierta respuesta de su parte, se dispone **desistir** del requerimiento considerando la libertad por pena cumplida que se resolverá en auto seguido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a98e3b9b2a4ea44f91958ff776cdb4eedae781077c357bd0775dacd8d79f58f6**

Documento generado en 03/01/2024 04:37:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, tres (3) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300053 00
Rad. J03epmsac N°	540013187003201800089 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100348 00
Rad. CUI N°	540016001131201100483
Sentenciada:	Liset Karina Arellano Soto
Delito:	Inasistencia alimentaria

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad por pena cumplida allegada por LISET KARINA ARELLANO SOTO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.090.395.013 de Cúcuta, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

I. CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por LISET KARINA ARELLANO SOTO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Ahora bien, verificado el expediente se tiene que el Juzgado Sexto Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, en sentencia de 30 de octubre de 2017 condenó a LISET KARINA ARELLANO SOTO a la pena principal de “32 meses de prisión”, multa de “20 S.M.L.M.V.” y a la pena accesoria de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal”, como autora responsable del delito de “inasistencia alimentaria”, concediéndole el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria previo pago de caución y suscripción de diligencia de compromiso. Según lo advirtió el despacho fallador, dicha providencia cobró ejecutoria, en tanto no fue impugnada.

En consecuencia y para lo de su resorte, el expediente fue remitido al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta para lo de su competencia, por lo que a través de proveído de 17 de febrero de 2018 avocó conocimiento de la presente vigilancia y más adelante, en auto de 14 de abril de 2021, legalizó la captura de la sentenciada, la cual fue efectuada el 13 de abril de 2021.

Seguidamente, el proceso correspondió al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña; Despacho que avocó conocimiento de la causa el 16 de abril de 2021 y en proveído siguiente adiado 23 de diciembre de 2021 negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena peticionada por la condenada.

Adicionalmente, en auto de 8 de febrero de 2023 el Juzgado Homólogo, dispuso negar la libertad condicional a favor de ARELLANO SOTO, por cuanto no se acreditó la efectiva reparación del menor reconocido como víctima en la presente causa; requisito igualmente exigido para la concesión de dicho subrogado.

Posteriormente, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos Nos CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, este Despacho avocó el conocimiento de la de la presente vigilancia de las penas impuestas en auto de 23 de noviembre de 2023.

Atendiendo el recuento realizado, se tiene que LISET KARINA ARELLANO SOTO, ha purgado físicamente **32 meses y 20 días** a la fecha de esta decisión. Significa entonces que la pena privativa de la libertad a la que fuere condenada el 30 de octubre de 2017, fue

efectivamente cumplida, por lo que así habrá de resolverse, debiéndose librar la respectiva boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario de Ocaña (Norte de Santander), dejando la expresa salvedad que la libertad de la condenada deberá hacerse efectiva siempre que no se encuentre requerido por otra autoridad judicial.

De otro lado, teniendo en cuenta que lo tratado corresponde directamente con el derecho a la libertad y comoquiera que la condenada se encuentra actualmente gozando del sustituto de la prisión domiciliaria en la Finca Rosa Blanca de la Vereda Jungal de Teorama, se dispondrá que sea notificada por intermedio del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, por estar su situación jurídica a cargo de dicha penitenciaría.

Asimismo, se dispondrá que sean notificados los demás interesados por el medio más idóneo y/o a través de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

Ejecutoriada la presente providencia ingrese de inmediato al despacho para resolver lo pertinente con la extinción de la pena.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

II. RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER la LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA a la sentenciada LISET KARINA ARELLANO SOTO, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.090.395.013 de Cúcuta, dejando la expresa salvedad que la libertad de la condenada deberá hacerse efectiva **siempre y cuando no se encuentre requerida por otra autoridad judicial.**

SEGUNDO. NOTÍFQUESE a la interesada por intermedio del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña y los demás interesados se notificarán por el medio más idóneo y/o, a través de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana>.

TERCERO. Contra esta providencia proceden los recursos de ley. Ejecutoriada la decisión ingrese **INMEDIATAMENTE** el proceso al despacho para resolver lo pertinente con la extinción de la pena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez

Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **820f41a3dfd0051d38845eeb996c2757a1f893c1c7dad216a9885d8638b648ef**

Documento generado en 03/01/2024 04:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, tres (3) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002 202300106 00
Rad. J02epmsc N°	540013187002201800039 00
Rad. JepmsoDes N°	544983187411202000165 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100312 00
Rad. CUI N°	110016000000201701153
Sentenciado:	Élber Elías Quintana León
Delito:	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado y concierto para delinquir agravado

Previo a resolver la solicitud de libertad condicional presentada por ÉLBER ELÍAS QUINTANA LEÓN, se dispone tener como prueba trasladada los documentos obrantes en el proceso de vigilancia con radicado N° 544983187002 **2023 00008** 00 también conocido por esta Unidad Judicial desde el 23 de junio de 2023, lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 174 del Código General del Proceso - aplicado en este asunto-.

En consecuencia, por Secretaría remítase a esta causa el link del expediente habilitándolo para consulta con el fin de resolver de fondo la solicitud radicada.

Finalmente, considerando que obra en el expediente un proveído de segunda instancia proferido por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Valledupar el 21 de noviembre de 2023, empero el mismo se encuentra dirigido al proceso con radicado N° 544983187002**20230000800** -CUI N° 202286100000201000003-, y no a este, se dispondrá que por Secretaría sea desglosado de la actual causa para anexarlo a la correcta, si es que ya no se hubiera hecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8a6b2547c9a492f1ed01e688861fb7e103257abe48b5f71441a08c918742bcd**

Documento generado en 03/01/2024 04:37:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, tres (3) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300147 00
Rad. Jepmsq N°	276153189001202100094 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202300117 00
Rad. CUI N°	276156001103202180056
Sentenciado:	José Ignacio Urueta Valero
Delito:	Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, partes, accesorios o municiones.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de prisión domiciliaria allegada por JOSÉ IGNACIO URUETA VALERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.945.271 de Medellín, Antioquia, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo del Circuito con Funciones de Conocimiento de Riosucio, Chocó, en sentencia de 14 de junio de 2022 contra JOSÉ IGNACIO URUETA VALERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.945.271 de Medellín, a través de la cual se condenó a la pena principal de *“94.5 meses de prisión”*, y a la pena accesoria de *“inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación del derecho a la tenencia y porte de armas, por un tiempo igual al de la pena principal”*, sin beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

Seguidamente, correspondió la vigilancia de la ejecución punitiva al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Quibdó, el cual en proveído 28 de marzo de 2023 avocó conocimiento y, en auto siguiente, de 24 de abril de 2023, legalizó el procedimiento de aprehensión del sentenciado, disponiendo a su vez la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Norte de Santander para lo de su competencia.

Posteriormente, correspondió la vigilancia de la ejecución punitiva al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, quien a través de proveído de 2 de junio de 2023 avocó conocimiento.

Ya luego, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N°s CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 y, previa remisión del expediente, esta Oficina Judicial en auto de 11 de agosto de 2023 avocó conocimiento de la de la presente vigilancia y, mediante proveído de 12 de diciembre libró ordenes en pro de establecer la procedencia o no del beneficio jurídico de prisión domiciliaria reclamado el 5 de diciembre hogaño.

Expedidas las antedichas órdenes para la recolección de los insumos necesarios para el estudio del beneficio reclamado, procederá el Despacho a pronunciarse de fondo.

II. CONSIDERACIONES:

2.1 Competencia y marco normativo.

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para conocer cuanto fuere reclamado por JOSÉ IGNACIO URUETA VALERO, en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004, que establece: *“(…) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva”*.

Conocido es que la normatividad vigente contempla la posibilidad para aquellas personas que tienen la calidad de madre o padre cabeza de familia de cumplir la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, como un apoyo especial y con

la finalidad de salvaguardar los derechos fundamentales de menores de edad y personas con incapacidades mentales que dependan exclusivamente de ellas.

Para esos propósitos, el artículo 1° de la Ley 750 de 2002 -modificado por el artículo 4° de la Ley 2292 de 2023-, señaló:

“(...) La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

‘Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente’

‘La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos’

‘Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones (...) Cuando sea el caso, solicitar al funcionario judicial autorización para cambiar de residencia (...) Observar buena conducta en general y en particular respecto de las personas a cargo (...) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerida para ello (...) Permitir la entrada a la residencia, a los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión y cumplir las demás condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, por el funcionario judicial encargado de la vigilancia de la pena y cumplir la reglamentación del INPEC (...) El seguimiento y control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el juez, autoridad competente o tribunal que conozca del asunto o vigile la ejecución de la sentencia con apoyo en el INPEC, organismo que adoptará entre otros un sistema de visitas periódicas a la residencia de la penada para verificar el cumplimiento de la pena, de lo cual informará al despacho judicial respectivo (...).’

Por su parte, el artículo 2° de la Ley 82 de 1993 -modificado por el artículo 1° de la Ley 1232 de 2008-, estableció que tienen la calidad de madre o padre cabeza de familia *“(...) quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar (...).”*

En similares términos se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia Unificada 388 de 13 de abril de 2005, estableciendo unos presupuestos jurisprudenciales para que una mujer sea considerada como madre cabeza de familia *“(...) es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar”.*

En armonía con lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SP1251 de 10 de junio de 2020 determinó que se es cabeza de familia *“(...) cuando la mujer o el hombre es la única persona a cargo del cuidado y la manutención de sus hijos menores de edad, siempre y cuando se reúnan los puntuales requisitos previstos en la ley y desarrollados por la jurisprudencia (...) el mismo beneficio puede otorgarse a la mujer que tenga la calidad de madre cabeza de familia respecto de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, que integren su núcleo familiar, bajo las limitaciones establecidas en la ley (...).”*

Es preciso recordar lo sostenido por la Corte Constitucional en Sentencia C-184 de 2003 cuando precisó que *“(...) [s]on los jueces quienes deben impedir, en cada caso, que mediante posiciones meramente estratégicas, un hombre invoque su condición de ser cabeza de familia tan sólo para acceder en beneficio personal a la prisión domiciliaria. Por ello, el juez debe valorar (i) que la medida sea manifiestamente necesaria, en razón al*

estado de abandono y desprotección a que quedarían expuestos los hijos del condenado, (ii) que ésta sea adecuada para proteger el interés del menor y (iii) que no comprometa otros intereses y derechos constitucionalmente relevantes (...).

Valga aclarar que, aunque posteriormente a la expedición de la Ley 750 de 2002, los artículos 314 y 461 de Ley 906 de 2004 contemplaron que procedía la prisión domiciliaria *“(...) Cuando la procesada fuere mujer cabeza de familia de hijo menor de edad o que sufre incapacidad permanente; o tenga a un adulto mayor o una persona que no puede valerse por sí misma bajo su cuidado. La persona que haga sus veces podrá acceder a la misma medida. En estos eventos, el juez atenderá especialmente a las necesidades de protección de la unidad familiar y a la garantía de los derechos de las personas que se encuentran bajo su dependencia”* -Núm. 5º Art. 314 CPP-. No traduce que quedaron sin efectos las exigencias trazadas por la primera norma.

De ese modo, fue recientemente señalado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STP2239 de 7 de marzo de 2023, al determinar que *“(...) los artículos 314 y 461 de la Ley 906 de 2004, no derogaron al artículo 1º de la Ley 750 de 2002; de modo que no es suficiente acreditar la calidad de cabeza de familia para acceder a la sustitución; pues, al mismo tiempo se debe efectuar el análisis de las condiciones subjetivas que este último precepto menciona (...). No debe perderse de vista que, si bien, la sustitución de la detención en establecimiento carcelario por domiciliaria por la condición de madre o padre cabeza de familia, se estableció para garantizar los derechos superiores de los niños, también es cierto que aparece un franco beneficio para el procesado; y al conjugar los dos, puede resultar improcedente la sustitución, en atención a que es factible restringir los derechos de los niños por razones constitucionales y porque ser madre o padre cabeza familia no autoriza a delinquir, bajo la esperanza infundada de que, en todo caso, la pena se pagará en el domicilio (...). Por el contrario, militan argumentos derivados del bloque de constitucionalidad, de la Constitución Política, de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la ley, que a través de una articulación lógica, sistemática y axiológica permiten concluir que la condición de madre o padre cabeza de familia no configura por sí sola una especie de franquicia o patente para que las personas que ostentan tal calidad, puedan purgar la pena de prisión en su domicilio, anteponiendo como excusa el derecho superior de sus hijos menores de edad a tener una familia; sin consideración de ninguna especie (...)*” (Subrayadas del Juzgado).

Partiendo de los preceptos que preceden, se observa que no basta la ausencia o incapacidad del cónyuge o compañero permanente, sino que ha de examinarse la deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia en el evento en que ésta sea conformada por varios, las condiciones actuales para contribuir de manera satisfactoria a la manutención y formación integral del menor y/o persona incapaz y demás aspectos que deben ser valorados de manera específica para cada caso concreto.

2.2. Caso concreto.

Adviértase que como el beneficio rogado es prisión domiciliaria bajo la excepcionalísima condición de tratarse de *“padre cabeza de familia”* del sentenciado, es procedente verificar si se cumplen o no los presupuestos legales para dar aplicación a la norma de excepción o especial -Ley 750 de 2002-.

Visto quedó que para conceder el beneficio jurídico es menester la verificación de los requisitos de orden objetivo y subjetivo previstos en la Ley 750 de 2002, mismos que en resumidas cuentas contemplan: *i)* la condición de madre o padre cabeza de familia; *ii)* el desempeño personal, laboral, familiar o social de la sentenciada; *iii)* la exclusión del subrogado por tratarse de autores o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos y *iv)* la obligación de prestar caución.

Sucede empero que en el presente caso no obran elementos que comprueben esa condición señalada por URUETA VALERO, pues a pesar de que en auto de 12 de diciembre de 2023 se requirió tanto al sentenciado como a su apoderado judicial para que *“de manera inmediata aporten los documentos que consideren pertinentes para demostrar el arraigo social y familiar que presenta en la actualidad. Asimismo, para que aporten los abonados telefónicos de la persona y/o personas que se encuentren actualmente viviendo en la KDX 364- 300 Apto. 302 Calle 2 # 24-46 barrio Bellavista, a efectos de resolver de fondo la solicitud de prisión domiciliaria allegada”*, ninguno atendió el llamado del Juzgado, antes bien permanecieron en silencio.

Cabe destacar que esos elementos tampoco se advirtieron de la solicitud, razón por la cual en postura garantista resolvió el Despacho solicitarlos en el mentado proveído.

Tampoco tuvo mayor éxito la diligencia ordenada en la misma providencia a la Asistente Social Grado 18 de esta Unidad Judicial, pues según lo certificó el 12 de diciembre de 2023 fue imposible realizar el trabajo mandado, según lo indicó: *“El día de hoy en horas de la mañana me dirigí a la dirección aportada con el fin de dar cumplimiento a la orden emitida, sin embargo, pasados 41 minutos de estar en la búsqueda de la vivienda no fue posible encontrarla; en vista de la dificultad para conseguir la vivienda, me dispuse a llamar al abogado representante del sentenciado, el Doctor ALBERTO ANGARITA TORRADO al abonado telefónico 3182765152, quien respondió de manera oportuna la llamada indicando que le devolviera la llamada en una hora mientras él se comunicaba con la esposa del sentenciado, ante la solicitud de la suscrita en que me facilitara el número de la señora debido a que me encontraba en el barrio en medio de la diligencia y se requería prontitud en la realización de la visita, el Doctor ALBERTO ANGARITA TORRADO respondió de manera negativa, aludiendo ‘Es que soy yo quien debe hablar con ella, yo la llamo y les aviso’, ante lo cual fue imposible continuar con la diligencia y retorné al Despacho”.*

Así las cosas, es claro que la condición de cabeza de familia aseverada por el sentenciado no quedó demostrada, a pesar de los intentos realizados por parte del Juzgado para obtener información sobre ese punto. En tal sentido, teniendo en cuenta que toda solicitud merece una respuesta oportuna y diligente, en esta oportunidad se denegará la solicitud y así se le comunicará a los interesados.

Finalmente, señálese que los documentos adjuntos no fueron suficientes para demostrar el arraigo reclamado por la ley, pues del análisis de los mismos, se podría afirmar de un lado que, que la menor V.T.U.G. tiene parentesco con el sentenciado, pero no se prueba la necesidad de esta por los cuidados personales de su padre ni la deficiencia sustancial de ayuda de su pregnitora y, del otro, con relación al recibo de servicio público aportado, solo se pone de manifiesto que el domicilio señalado como lugar de residencia por el condenado cuenta con el servicio de gas natural en la actualidad, soslayando que ante esa probanza sería menester manifestar la aprobación de su moradora para recibirle en el marco de la ejecución de su condena de concedérsele el subrogado petitionado.

En fin, que la información que brindaron los mencionados documentos carece de suficiencia para convencer plenamente la existencia de la condición de cabeza de familia que fuere aseverada y ante la renuencia demostrada no queda otro camino que negar el beneficio jurídico reclamado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria por Padre Cabeza de Familia a **JOSÉ IGNACIO URUETA VALERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.671.358 de Ocaña, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al interesado personalmente la presente decisión y, a los demás interesados, a través del medio más expedito y/o de los estados electrónicos fijados en el Portal Web de la Rama Judicial al que podrán acceder ingresando al link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-ocana> En tanto en línea no se permitan cargar los estados, estos se publicaran de forma manual en la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af38d9921d8b8ab27956ac96ec1c8b7c98d1206afc66300379647a9445dcc67e**

Documento generado en 03/01/2024 04:37:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, tres (3) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002 202300165 00
Rad. J04epmsc N°	540013187004201800334 00
Rad. JepmsoDes N°	544983187402201900062 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202100342 00
Rad. CUI N°	540036106114201480108
Sentenciado:	Marcela Lizbeth Santiago Pallares
Delito:	Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

En atención a la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N°s CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 correspondió la presente vigilancia de la pena impuesta a MARCELA LIZBETH SANTIAGO PALLARES, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.090.455.479 de Cúcuta, Norte de Santander en sentencia de 17 de julio de 2018 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña; providencia que según lo advirtió el Despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

De otra parte, en aras de verificar el comportamiento del condenado, en consideración al beneficio jurídico de libertad condicional concedido en otrora por cuenta del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, se dispondrá oficiar a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN- para lo de su cargo.

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento de la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ocaña en sentencia de 17 de julio de 2018 contra MARCELA LIZBETH SANTIAGO PALLARES, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.090.455.479 de Cúcuta, Norte de Santander, a través de la cual se condenó a la pena principal de *“54 meses de prisión”*, y a las penas accesorias de *“Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal de prisión impuesta”* *concediéndole el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria*; providencia que según se adveró se encuentra ejecutoriada.

SEGUNDO. OFÍCIESE a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN- para que en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación del presente proveído, aporten información actualizada sobre antecedentes, anotaciones y/o contravenciones registradas respecto de la sentenciada MARCELA LIZBETH SANTIAGO PALLARES, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.090.455.479 de Cúcuta, Norte de Santander, con el fin de que obre en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed1d647dcd30bfd18d5305755d7b82cbc94c70164bc6ee9f2b5634d898c3cb31**

Documento generado en 03/01/2024 04:37:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, tres (3) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300168 00
Rad. J02epmsc N°	540013187002201900050 00
Rad. JepmsoDes N°	544983187402201900096 00
Rad. J01epmso N°	544986187001201900143 00
Rad. CUI N°	5449886106113201780514
Sentenciado:	Fabian Antonio Castillo García
Delito:	Hurto calificado y agravado.

En atención a la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N°s CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023 correspondió la presente vigilancia de la pena impuesta a FABIAN ANTONIO CASTILLO GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1091.656.769 de Ocaña, Norte de Santander en sentencia de 23 de mayo de 2018 proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ocaña; providencia que según lo advirtió el Despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

De otra parte, en aras de verificar el comportamiento del condenado, en consideración al beneficio jurídico de libertad condicional concedido en otrora por cuenta del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, se dispondrá oficiar a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN- para lo de su cargo.

Finalmente, una vez recaudadas las probanzas requeridas, se dispondrá ingresar el expediente al Despacho para el estudio de la viabilidad de la extinción de las penas impuestas al sentenciado.

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento de la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Ocaña en sentencia de 23 de mayo de 2018 contra FABIAN ANTONIO CASTILLO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1091.656.769 de Ocaña, Norte de Santander, a través de la cual se condenó a la pena principal de “36 meses de prisión”, y a las penas accesorias de “Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal de prisión impuesta”; providencia que según se averó se encuentra ejecutoriada.

SEGUNDO. OFÍCIESE a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN- para que en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación del presente proveído, aporten información actualizada sobre antecedentes, anotaciones y/o contravenciones registradas respecto del sentenciado FABIAN ANTONIO CASTILLO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.656.769 de Ocaña, con el fin de que obre en el expediente.

TERCERO. Por Secretaría, una vez vencido el término de ejecutoria del presente proveído, **INGRÉSESE** el expediente de manera inmediata al Despacho para el estudio de la viabilidad de la extinción de las penas impuestas al sentenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52780d83e9a88b1a860e8adba87cdbdfc93eee9f7df672fc53817973b9c97bad**

Documento generado en 03/01/2024 04:37:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, tres (3) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300662 00
Rad. CUI N°	200116001087201900105
Sentenciado:	Félix Fernando Quiroga Torres
Delito:	Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado

Agréguese a los autos el informe presentado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Aguachica.

Correspondió por reparto la presente vigilancia de la pena impuesta a FÉLIX FERNANDO QUIROGA TORRES, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.890.959, en sentencia de 29 de julio de 2020 proferida por el extinto Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica; providencia que según lo advirtió el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, se encuentra ejecutoriada.

De otra parte, considerando que luego de efectuadas las actuaciones correspondientes en aras de realizar la reconstrucción de las piezas procesales del presente expediente, únicamente se obtuvo la sentencia condenatoria de 29 de julio de 2020¹, quedando pendiente la constancia de ejecutoria y ficha técnica que, al parecer se encuentra en el archivo del Juzgado Civil del Circuito de Aguachica, se dispondrá oficiar a dicho Despacho, para lo pertinente.

Finalmente, dada la imposición de penas accesorias en contra del sentenciado y echándose de menos las comunicaciones a las entidades competentes, se dispondrá igualmente una vez recibida la sentencia condenatoria que remitiese el Juzgado Fallador, oficiarles para que procedan según les corresponda.

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento de la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica, en sentencia de 29 de julio de 2020 contra FÉLIX FERNANDO QUIROGA TORRES, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.890.959, a través de la cual se condenó a la pena principal de *“108 meses de prisión”*, y a la pena accesoria de *“inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por período igual a la pena principal”* sin concederle beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, se encuentra ejecutoriada.

SEGUNDO. OFÍCIESE al Juzgado Civil del Circuito de Aguachica, para que en el término de un (1) día siguiente a la comunicación del presente proveído, aporte la constancia ejecutoria y ficha técnica de la presente causa 200116001087201900105, adelantada en contra de FÉLIX FERNANDO QUIROGA TORRES, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.890.959, con el fin de obren de manera íntegra en el expediente y, consecuentemente, proceder según corresponda.

TERCERO. Una vez recibida la documentación requerida al Juzgado Fallador, **COMUNÍQUESE** la sentencia y los documentos que garantizaron su ejecutoria a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que tenga conocimiento de las penas

¹ [Documento N° 021.](#)

accesorias impuestas a FÉLIX FERNANDO QUIROGA TORRES, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.890.959, en sentencia de 29 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Aguachica, y proceda, de no haberlo hecho, conforme al ámbito de sus funciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa7bfa00c5739f504d7b1b19b043ed7ec8e7ec22dfe86bc16619afc471d1cebf**
Documento generado en 03/01/2024 04:37:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
OCAÑA**

Ocaña, tres (3) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002 202300662 00
Rad. CUI N°	200116001087201900105
Sentenciado:	Félix Fernando Quiroga Torres
Delito:	Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado

En cumplimiento a la función de vigilar la presente condena y considerando que se encuentra en curso el estudio de la solicitud de libertad condicional en favor del sentenciado FÉLIX FERNANDO QUIROGA TORRES. Sería del caso resolverla de fondo sino fuera porque los documentos aportados resultan insuficientes para lograr tal objetivo. En ese sentido, se hace necesario **DISPONER:**

PRIMERO. OFÍCIESE a la Asistente Social Grado 18 de esta Unidad Judicial, para que en el término de un (1) día siguiente a la comunicación del presente proveído, proceda a realizar visita al inmueble ubicado en la dirección: Calle 14 # 7-11 barrio 7 de agosto del municipio de Aguachica y, entrevista a las personas que allí habiten así como a los demás vecinos y/o familiares con los que socialmente compartiría FÉLIX FERNANDO QUIROGA TORRES, si es que los hay, especialmente a MARÍA EUGENIA QUINTERO GUERRERO y MILBIA ALEJANDRA MARTÍNEZ CANTILLO. Todo, a efectos de conceptuar si el condenado cuenta o no con arraigo social y familiar en el lugar que indicó sería su hogar. Para el desarrollo de la comisión la profesional podrá hacer uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. OFÍCIESE al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que en el término de un (1) día siguiente a la comunicación del presente proveído, allegue copia de la relación de visitas actualizadas recibidas por FÉLIX FERNANDO QUIROGA TORRES en el dicho centro carcelario.

TERCERO. OFÍCIESE a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN-, para que también de manera inmediata, aporten información actualizada sobre antecedentes, anotaciones y/o contravenciones registradas respecto del sentenciado FÉLIX FERNANDO QUIROGA TORRES, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.890.959, a efectos de que obren en el expediente y consecuentemente, se resuelva la solicitud de libertad condicional presentada por el sentenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc**36844a9b1728c034da7372f914e8d8fffb3b3ad7766dbb7e235c5883cb36b****

Documento generado en 03/01/2024 04:37:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, tres (3) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. Interno N°	544983187002202300690 00
Rad. CUI N°	200116001087202100204
Sentenciado:	Audel Serrano Pérez
Delito:	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Correspondió por reparto la presente vigilancia de la pena impuesta a AUDEL SERRANO PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.654.185 de Ocaña, en sentencia de 6 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Aguachica; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

De otra parte, teniendo en cuenta de un lado, que no obra en el expediente la sentencia condenatoria de manera íntegra y, de otro, que se observa en la ficha técnica aportada por el Juzgado Fallador, se consignó un delito diferente al que le fue endilgado al sentenciado en la presente causa, se procederá a oficiar al Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Aguachica, para lo de su cargo.

Adicionalmente, considerando que consultada la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario- SISIEPEC¹, se evidenció que la situación jurídica del sentenciado es de “sindicado”, bajo custodia del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, se dispondrá oficiar al Director de ese Centro de Reclusión y a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN-, colocándole en conocimiento la sentencia de 6 de septiembre de 2022 -una vez recibida- para que procedan a actualizar los datos y el estado de SERRANO PÉREZ sea el de “condenado”, salvo que exista captura por otra causa en estado de investigación.

Finalmente, dada la imposición de penas accesorias en contra del sentenciado y echándose de menos las comunicaciones a las entidades competentes, se dispondrá igualmente una vez recibida la sentencia condenatoria que remitiese el Juzgado Fallador, oficiarles para que procedan según les corresponda.

Así las cosas, se **DISPONE**:

PRIMERO. AVOCAR conocimiento de la presente vigilancia de la pena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Aguachica, en sentencia de 6 de septiembre de 2022 contra AUDEL SERRANO PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.654.185 de Ocaña, a través de la cual se condenó a la pena principal de “48 meses de prisión”, multa de “62 S.M.L.M.V.” y a la pena accesoria de “inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por período igual a la pena principal” sin concederle beneficio alguno; providencia que según lo advirtió el despacho fallador se encuentra ejecutoriada.

SEGUNDO. OFÍCIESE al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que en el término de dos (2) días siguientes a la comunicación del presente proveído, de un lado, aporte cartilla biográfica actualizada respecto del sentenciado AUDEL SERRANO PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.654.185 de Ocaña, y de otro, para que informe si el prenombrado se encuentra

¹ [Documento N° 003.](#)

privado de la libertad en razón a la presente vigilancia, o en su defecto, por una causa distinta, a efectos de que obre en el expediente.

TERCERO. OFÍCIESE a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN-, para que en el término de un (1) día siguiente a la comunicación del presente proveído, aporten información actualizada sobre antecedentes, anotaciones y/o contravenciones registradas respecto del sentenciado AUDEL SERRANO PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.654.185 de Ocaña, con el fin de que obre en el expediente.

CUARTO. OFÍCIESE al Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Aguachica, para que en el término de un (1) día siguiente a la comunicación del presente proveído, de un lado, aporte de manera íntegra la providencia de 6 de septiembre de 2022 a efectos de que obre en el expediente en debida forma y, de otro, se sirva aclarar el delito informado en la ficha técnica remitida, pues allí consignó uno diferente al que le fue endilgado al sentenciado en el fallo en comento, esto es TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

QUINTO. Una vez recibida la documentación requerida al Juzgado Fallador, **REMÍTASE** copia de la sentencia condenatoria al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña y a la Unidad de Antecedentes de la Policía Nacional -SIJÍN- para lo correspondiente con la actualización de datos de la condición de condenado de AUDEL SERRANO PÉREZ. Asimismo, **COMUNÍQUESE** la sentencia y los documentos que garantizaron su ejecutoria a la Registraduría Nacional del Estado Civil y al Jefe de la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional Ejecutiva de Administración Judicial de Valledupar, para que tengan conocimiento de las penas accesorias impuestas a AUDEL SERRANO PÉREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.654.185 de Ocaña en sentencia de 6 de septiembre de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Aguachica, y procedan, de no haberlo hecho, conforme al ámbito de sus funciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd3a25926e935169cae725995c371b3a87fbc3f155864873c4f822fe16cd886**
Documento generado en 03/01/2024 04:37:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>